

Art. 58. *Trabajo de superior escalón.*—Sólo se abonarán diferencias de salarios en aquellas suplencias cuya duración sea superior a quince días laborales ininterrumpidos y cuando dicha suplencia sea plena.

Art. 59. *Difusión de la propiedad mobiliaria.*—La Dirección, dentro de las disposiciones que se dicten o a prop.ia iniciativa, facilitará al personal de su plantilla la adquisición de acciones de la propia Sociedad en las condiciones que en cada momento resulte factible establecer.

Art. 60. *Economato Laboral.*—La Empresa contribuirá a los gastos del Economato Laboral con una cantidad equivalente al importe de una mensualidad de la escala salarial del artículo 13 del Convenio Colectivo autorizado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de mayo de 1967, ya que por acuerdo de las partes no se incrementa la referida aportación, salvo en la que resulte de la dinámica del censo laboral.

Art. 61. *Premios de fidelidad.*—Por el concepto de premios de fidelidad se percibirá:

— A los veinticinco años de servicio: El importe equivalente a una mensualidad del sueldo vigente en la fecha de su devengo y un día de licencia.

— A los cuarenta años de servicio: El importe equivalente a tres mensualidades con el antedicho criterio y dos días de licencia.

— A los cincuenta años de servicio: El importe equivalente a cuatro mensualidades con el antedicho criterio y cinco días de licencia.

El personal que pase a la situación de jubilado percibirá la parte proporcional, en función de los años de servicio, del premio más inmediato que le falte por percibir.

Art. 62. *Ayuda de estudios.*—A los hijos de los trabajadores se les seguirán abonando las ayudas para estudios que les correspondan.

Art. 63. *Preferencias de ingreso.*—Cumplidas las prescripciones reglamentarias, el ingreso en la Empresa se efectuará respetando las siguientes preferencias:

1. Las establecidas en las disposiciones vigentes.

2. La mitad de las restantes plazas deberán ser cubiertas por huérfanos o hijos de trabajadores de plantilla o jubilados, dando preferencia a los que no tengan otros hermanos colocados en la Empresa, siempre que acrediten su idoneidad para el puesto solicitado.

La otra mitad queda a libre disposición de la Empresa.

En general, se procurará que el personal de plantilla pueda cubrir las vacantes de cualquier categoría, siempre que tenga reconocida aptitud para el puesto y que el mismo no exija una determinada titulación profesional.

Art. 64. *Seguro de vida.*—Sigue en vigor el seguro colectivo de vida establecido en favor del personal, en las mismas condiciones que en la actualidad. Se designará una Comisión mixta, integrada por cuatro representantes de la Dirección y otros cuatro designados por los representantes del personal de entre ellos, que, en el plazo de seis meses, elevará a la Dirección sus conclusiones y propuestas, a fin de procurar su mejora y perfeccionamiento, sin exceder su costo actual.

Se tomará como base para la cuantía del seguro de vida la remuneración anual que a cada uno corresponda.

Art. 65. *Supresión de días festivos y programación de «puentes».*—Ambas partes acuerdan que durante el año 1980 quedan suprimidas las fiestas de la Patrona del Sector, Nuestra Señora de la Luz, que se venía celebrando el día 1 de junio, así como la conmemoración del 18 de julio.

Durante el presente año se concede al personal la opción de librar los días 2 de mayo, 6 de junio y 26 de diciembre, con obligación de recuperar las horas correspondientes y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

La opción prevista en este artículo no dará derecho a reclamar compensación de ningún tipo y quedará sin efecto si por disposición legal se altera el calendario de festivos.

El próximo año se determinarán las opciones de librar en el año 1981.

Art. 66. *Anticipos.*—Los anticipos previstos en el artículo 77 del Reglamento de Régimen Interior podrán ser amortizados en un plazo de hasta sesenta mensualidades cuando concurren circunstancias excepcionales, debidamente justificadas.

Art. 67. *Condiciones más beneficiosas.*—La Empresa se obliga a respetar las condiciones anteriores de cualquiera de sus trabajadores cuando en su conjunto resulten más beneficiosas que las pactadas en este Convenio.

Art. 68. *Aprobación del Convenio.*—Todas las condiciones estipuladas en el presente Convenio Colectivo forman una unidad orgánica indivisible, por lo que ambas representaciones convienen que lo pactado quedará nulo y sin eficacia alguna en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad por los Organismos o Ciales competentes.

Art. 69. *No repercusión en precios.*—Ambas partes hacen constar que el presente Convenio Colectivo ha sido posible por la aportación económica de la Empresa, sin que su contenido tenga repercusión en las tarifas que «Unión Eléctrica» aplique a los usuarios de este servicio público, ya que las mismas vienen establecidas de forma oficial.

Art. 70. *Comisión mixta para la interpretación del Convenio.* Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa y por disposición de la Ley, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas obligatoriamente, y como tramite previo, a una Comisión Paritaria, que estará integrada por cuatro Vocales económicos y otros cuatro Vocales sociales designados por cada una de las partes de entre los miembros de la Comisión deliberadora de este Convenio, bajo la presidencia de don Carlos Palomeque López, Presidente de la Comisión deliberadora.

Art. 71. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al vigente hasta la fecha, el que, en consecuencia, queda sin efecto. Asimismo anula los preceptos de la Ordenanza Laboral y Reglamento de Régimen Interior en lo que contradigan a lo establecido en este Convenio y, de modo especial, aquellos artículos a los que afecta su contenido económico.

Así lo otorgan las partes intervinientes y, en prueba de conformidad, lo firman con el señor Presidente en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta.

5849 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo interprovincial para la Industria Metalgráfica.

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Industria Metalgráfica suscrito por la Asociación Metalgráfica Española (AME) y los Sindicatos Comisiones Obreras, UGT y USO, y

Resultando que con fecha 25 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio Colectivo suscrito por las partes el día 22 de febrero de 1980;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, de Convenios Colectivos de Trabajo;

Considerando que la disposición transitoria de este Convenio pudiera admitir diversas interpretaciones, se advierte que dicho precepto no podrá ser nunca interpretado en contra de lo dispuesto en el sentido del artículo 6.º de la Ley de 19 de diciembre de 1973, modificado por Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en el sentido de que este Convenio obliga a las partes representadas por todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro;

Considerando que a los efectos del mismo artículo 6, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo interprovincial de la Industria Metalgráfica suscrito el 22 de febrero de 1980 por AME, CCOO, UGT y USO, con la advertencia expuesta en el segundo Considerando.

Segundo.—Notificar esta resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA METALGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*—En sus aspectos territorial, funcional y personal afecta el presente Convenio a las Empresas y trabajadores a los que se aplique la Ordenanza Laboral vigente para la Industria Metalgráfica, Construcciones de Envases Metálicos, Tapón Corona, Tubos de Plomo Cápsulas, Estampaciones y similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros.

Quedarán asimismo afectadas por este Convenio las Empresas dedicadas a la producción de tubos de plomo, estaño y aluminio, cuya finalidad sea la fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

El Convenio afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en dichas Empresas les sean de aplicación las normas de referencia.

Art. 2. *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y con duración hasta el 31 de diciembre de 1980, no obstante, los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de este año.

Para las Empresas asociadas a la Asociación Metalgráfica Española (AME), el presente Convenio entrará en vigor a los diez días desde la firma del mismo.

El Convenio quedará prorrogado por la tácita, de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de su vencimiento.

La denuncia se materializará mediante escrito a la Dirección General de Trabajo y a la Comisión Mixta Paritaria que se prevé y se regula en este Convenio.

Denunciado el Convenio subsistirán, no obstante, sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya.

Art. 3. *Normas supletorias.*—Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica y los Reglamentos de Régimen Interior, respecto de aquellas Empresas que los tengan en vigor.

Art. 4. *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las condiciones más beneficiosas colectivas y «ad personam» existentes, siempre que, en su conjunto y en cómputo anual, sean superiores a las establecidas en este Convenio.

CAPITULO II

Jornada laboral

Art. 5. *Jornada.*—Para el corriente año la jornada de trabajo será de 1980 horas de trabajo efectivo, estableciéndose el horario conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral aplicable. Se considerará como de trabajo efectivo el período de descanso que pueda establecerse en virtud de norma legal o por acuerdo de las partes en razón de la Organización del Trabajo.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 6. *Salarios.*—Se establecen con carácter general los salarios que se determinan para cada categoría profesional en la columna A) del anexo I. Sobre las cantidades que se fijan como salario en dicho anexo se calcularán la antigüedad, beneficios, gratificaciones extraordinarias y Plus de asistencia.

Art. 7. *Plus Convenio.*—Las cantidades fijadas para cada categoría profesional en la columna C) del cuadro que figura en el anexo I. se harán efectivas por día natural. No se abonarán en caso de ausencia o abandono del trabajo que no den derecho a percibo del salario.

Art. 8. *Garantía salarial.*—En cualquier caso se garantiza un incremento mínimo del 11,5 por 100 sobre las retribuciones pactadas a nivel de Empresa o centro de trabajo para 1979.

Art. 9. *Empresas que han aplicado el artículo 8.º del Convenio Colectivo vigente en 1979.*—Las Empresas que en 1979 se hayan acogido al artículo 8.º del Convenio vigente en dicho año, incrementarán las retribuciones salariales anuales resultantes de la aplicación del citado artículo, en las cantidades que figuran en la columna C) del anexo II, acoplado, por trabajador, las cifras así obtenidas a todos los conceptos y términos del presente Convenio.

La Empresa, de acuerdo con sus trabajadores y sujetándose en todo caso al esquema del Convenio Colectivo, podrá introducir por razones de equidad determinados índices correctores en las cantidades que se hacen figurar en el citado anexo II.

En todo caso las Empresas afectadas por este artículo serán las que hubieran comunicado a la Comisión Paritaria la decisión de aplicar el referido artículo 8.º del Convenio vigente en 1979.

Art. 10. *Revisión salarial.*—Si el índice de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llega a superar al 30 de junio de 1980 el 7,30 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efecto de 1 de enero de 1980.

Art. 11. *Horas extraordinarias.*—El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el Convenio será el fijado en el anexo III, sin que sea aplicable ningún otro criterio. No obstante, los trabajadores que al 31 de diciembre de 1979 vinieran percibiendo por el concepto de horas extraordinarias cantidades superiores, mantendrán el valor de éstas a título personal durante la vigencia del presente Convenio.

Se recomienda la máxima reducción de horas extraordinarias, estableciéndose por Empresas y trabajadores los criterios sobre el particular y la posibilidad de utilizar las distintas modalidades de contratación temporal o parcial prevista por la Ley.

Art. 12. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todo el personal recibirá una gratificación extraordinaria en cada uno de los meses de julio y diciembre, calculadas sobre el salario base más la antigüedad que corresponda y por un importe de veinticinco y treinta días de salario, respectivamente. El salario a estos efectos será el determinado para cada categoría profesional en la columna A) del anexo I a este Convenio.

Art. 13. *Participación en beneficios.*—La gratificación de beneficios se abonará de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Metalgráficas, calculándose sobre el salario que figura para cada categoría profesional en la columna A) del cuadro del anexo I.

Art. 14. *Dietas.*—En caso de desplazamiento del trabajador por cuenta de la Empresa, ésta abonará a aquél 1.311 pesetas en concepto de dieta completa y 667 pesetas en concepto de media dieta.

CAPITULO IV

Régimen asistencial

Art. 15. *Plus de asistencia y puntualidad.*—Las Empresas abonarán un Plus de asistencia y puntualidad consistente en el 10 por 100 del salario fijado para cada categoría profesional en la columna A) del cuadro del anexo I del presente Convenio, incrementado en la antigüedad correspondiente.

Este plus se computará por períodos semanales y tendrá derecho a él el personal que no haya cometido ninguna falta de asistencia o puntualidad durante dicho período, y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los siguientes supuestos en concreto:

a) Cuando el trabajador se ausente para cumplir funciones de carácter sindical en los cargos representativos.

b) Durante los días en que el trabajador esté ausente por permiso por causa de muerte de los padres, cónyuge, hijos, abuelos, nietos y hermanos.

c) Durante los períodos reglamentarios de vacaciones.

d) Durante el permiso motivado por alumbramiento de esposa o intervención quirúrgica de los familiares comprendidos en el apartado b).

e) Cuando el trabajador se ausente por causa de citaciones judiciales o gubernativas o para asistir a algún examen para estudios oficiales, incluso el obligatorio para obtener el permiso de conducción y para la obtención o renovación del documento nacional de identidad.

f) Durante los días trabajados en la semana en que se produzca la baja o el alta originados por causa de accidente laboral.

Todos estos supuestos deberán justificarse suficientemente.

Art. 16. *Ayuda para estudios.*—Se abonará a cada trabajador pesetas 655, por hijo en edad escolar entre los cuatro y catorce años, siempre que la enseñanza no sea gratuita.

Art. 17. *Ayuda a subnormales.*—Los trabajadores beneficiarios de la prestación de subnormales de la Seguridad Social percibirán por parte de las Empresas una ayuda por hijo subnormal de 4.588 pesetas mensuales, en los mismos casos y condiciones que establece la normativa vigente para este supuesto y cualquiera que sea la antigüedad del trabajador en la Empresa.

Art. 18. *Fallecimiento del trabajador.*—En caso de fallecimiento del trabajador la Empresa abonará a sus derechohabientes la cantidad de 66.000 pesetas.

Art. 19. *Jubilación.*—Aquellos trabajadores que se jubilen entre los sesenta y sesenta y cinco años, ambos inclusive, percibirán, por una sola vez, la cantidad de 60.000 pesetas.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 20. *Vacaciones.*—Los trabajadores disfrutarán de treinta días naturales de vacaciones al año, de los cuales, al menos catorce serán ininterrumpidos. La distribución de estas vacaciones se hará por acuerdo entre la Empresa y su personal.

Los treinta días de vacaciones estarán condicionados a la jornada establecida en el presente Convenio; en otro caso, cualquiera que sean las circunstancias, se aplicará el período de vacaciones previsto en el artículo 19 del Convenio vigente en 1979.

Se respetarán a título personal los períodos superiores de vacaciones existentes.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas proveerán a sus trabajadores de las prendas necesarias para el ejercicio de su labor, no pudiendo ser su número inferior a dos al año.

Art. 22. *Revisión médica.*—Las Empresas proporcionarán a su personal una revisión médica anual realizada por especialistas en enfermedades laborales, de acuerdo con las normas vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 23. *Rendimientos.*—Los salarios fijados en el Convenio corresponden a un rendimiento de trabajo de 60 puntos Bedaux y su equivalente en los restantes sistemas de remuneración con incentivo que pudieran implantar las Empresas. En aquellos casos en los que no se hubieran adoptado sistemas de remuneración con incentivos, se entenderá como rendimiento normal, a efectos de la retribución del trabajador, el de un operario de capacidad normal.

Art. 24. *Derechos sindicales.*—Las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, autorizarán que sus trabajadores de un determinado Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo, sin per-

turbar la actividad normal de la Empresa ni interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

En los centros de trabajo con plantilla superior a 100 trabajadores existirán tabloneros de anuncios a disposición de los Sindicatos y del Comité o Delegados de Personal. Cualquier comunicación que se circule o se inserte en tablón de anuncios será previamente dirigida mediante copia a la Dirección del centro de trabajo.

Art. 25. *Asambleas.*—Los trabajadores de un centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea, que será convocada y presidida en todo caso por el Comité de Empresa o por los Delegados de Personal mancomunadamente; de la convocatoria y orden del día se dará traslado previamente a la Dirección de la Empresa.

El lugar de reunión será el centro de trabajo y tendrá lugar fuera de las horas de trabajo.

El empresario facilitará local adecuado si el centro de trabajo reúne condiciones para ello.

El empresario podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento por los trabajadores a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada, y en el supuesto de cierre legal de la Empresa.

Art. 26. *Delegados sindicales.*—En los centros de trabajo con plantilla superior a los 250 trabajadores fijos y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación que exceda del 15 por 100 de la plantilla, dichos Sindicatos o Centrales estarán representados por un Delegado; el reconocimiento de esta condición vendrá determinado por el hecho de que el Sindicato o Central acredite fehacientemente la referida afiliación.

Art. 27. *Funciones de los Delegados sindicales.*—Serán funciones de los Delegados, las siguientes:

a) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien represente, y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas Empresas.

b) Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

c) Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos (reconocidos por la Ley y el presente Convenio Colectivo) que los miembros de Comités de Empresa.

d) Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su Sindicato.

e) Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su Sindicato.

En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo, o del centro de trabajo general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

f) Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

g) Cuota sindical: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Art. 28. *Excedencia forzosa.*—Los trabajadores elegidos para desempeñar cargos de responsabilidad en su Sindicato, y que deben dedicarse por completo al desempeño de sus tareas, podrán solicitar voluntariamente la excedencia por el tiempo que dure su situación, transcurrido el cual se reincorporarán a sus puestos de trabajo, siempre y cuando lo soliciten antes de transcurrido un mes, a contar desde la fecha de haber cesado en los referidos cargos.

Art. 29. *Comisión Mixta Paritaria.*—Se crea una Comisión Paritaria integrada por tres representantes de los trabajadores y tres de los empresarios, elegidos los primeros por las Centrales Sindicales firmantes del Convenio y los segundos por la AME. Será presidida por la persona que la misma Comisión designe por mutuo acuerdo entre ambas partes o, en su caso,

por la autoridad laboral, si así se acordase, pudiendo actuar la Comisión sin Presidente.

Será función principal de la Comisión Paritaria interpretar las cláusulas del Convenio e informar y asesorar a iniciativa de parte interesada sobre la aplicación del mismo, pronunciándose un arbitraje en las cuestiones controvertidas que se le planteen.

En supuesto de conflicto colectivo, podrá intervenir la Comisión a instancia de una de las partes, viniendo obligada la otra a someterse a la mediación de la Comisión Paritaria que ofrecerá, en su caso, su arbitraje, resolviendo, en el plazo máximo de un mes, sin perjuicio de lo dispuesto sobre esta materia en la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación este Convenio a las Empresas y trabajadores que resulten afectados por el Convenio de ámbito inferior al presente, siempre que aquél fuere homologado.

CLAUSULA ADICIONAL

Absorción y compensación.—En sus aspectos económicos, las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 8 del presente Convenio.

FE DE ERRATAS

En los anexos I y II, categoría «trabajos secundarios», en lugar de las cantidades que se indican, deben constar las siguientes:

ANEXO I

| | Tabla salarial 1980 | | Plus Convenio 1980 |
|-----------------------------|---------------------|---------|--------------------------|
| | Diario | Mensual | Diario |
| | A | B | C |
| Trabajos secundarios | 651 | 25.530 | 84 |

ANEXO II

| | Retribu- ción anual 1979 | Retribu- ción anual 1980 | Diferen- cia |
|--|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------|
| | A | B | C |
| | Trabajos secundarios | 392.161 | 455.023 |

ANEXO I

Salario base diario, mensual y valor del plus convenio por día natural. Excluidos otros conceptos retributivos

| Categoría | Tabla salarial 1980 | | Plus Convenio 1980 |
|--------------------------------|---------------------|---------|--------------------------|
| | Diario | Mensual | Diario |
| | A | B | C |
| Aprendiz de primera | 338 | 10.140 | 34 |
| Aprendiz de segunda | 500 | 15.000 | 50 |
| Aprendiz de tercera | 674 | 20.220 | 67 |
| Aprendiz de cuarta | 777 | 23.310 | 78 |
| Trabajos secundarios | 898 | 28.940 | 84 |
| Peón | 893 | 28.790 | 88 |
| Especialista de segunda | 915 | 27.450 | 80 |
| Especialista de primera | 935 | 28.050 | 92 |
| Oficial de tercera | 957 | 28.710 | 95 |
| Oficial de segunda | 980 | 29.400 | 97 |

| Categoría | Tabla salarial 1980 | | Plus |
|--|---------------------|---------|----------|
| | Diario | Mensual | Convenio |
| | | | 1980 |
| A | B | C | |
| Oficial de primera | 1.044 | 31.320 | 103 |
| Oficial Especialista de Litografía ... | 1.108 | 33.240 | 109 |
| Encargado de Sección | 1.140 | 34.200 | 113 |
| Capataz | 957 | 28.710 | 95 |
| Guardia y Sereno | 915 | 27.450 | 90 |
| Portero | 915 | 27.450 | 90 |
| Ordenanza | 915 | 27.450 | 90 |
| Almacenero y Listero | 957 | 28.710 | 95 |
| <i>Administrativos (*):</i> | | | |
| Jefe de primera | 1.203 | 36.085 | 119 |
| Jefe de segunda | 1.180 | 34.809 | 115 |
| Oficial de primera | 1.043 | 31.300 | 103 |
| Oficial de segunda | 980 | 29.388 | 97 |
| Auxiliar | 957 | 28.710 | 95 |
| Telefonista | 914 | 27.434 | 90 |

| <i>Personal técnico:</i> | | | |
|---|-------|--------|-----|
| Delineante, Dibujante proyectista de primera | 1.094 | 32.831 | 108 |
| Delineante, Dibujante proyectista de segunda | 1.052 | 31.555 | 105 |
| Delineante, Dibujante proyectista de tercera | 1.009 | 30.280 | 100 |
| Maestro Encargado | 1.203 | 36.085 | 119 |
| Jefe de Organización | 1.203 | 36.085 | 119 |
| Técnico de Organización | 1.043 | 31.300 | 103 |
| Titulado Grado Medio | 1.206 | 36.175 | 119 |
| Titulado Grado Superior | 1.589 | 47.659 | 157 |

(*) Los aspirantes, según los años, tendrán asignados el salario y plus convenio correspondientes a las distintas categorías de los Aprendices.

ANEXO II

Retribuciones brutas Convenios 1979 y 1980 y diferencia entre ambos, correspondiente al incremento bruto anual según categorías profesionales

| Categoría | Retribución | Retribución | Diferencia |
|--|-------------|-------------|------------|
| | anual | anual | |
| | 1979 | 1980 | |
| A | B | C | |
| Aprendiz de primera | 155.865 | 180.736 | 24.871 |
| Aprendiz de segunda | 230.500 | 267.508 | 37.008 |
| Aprendiz de tercera | 310.583 | 360.274 | 49.711 |
| Aprendiz de cuarta | 358.423 | 415.358 | 56.935 |
| Trabajos secundarios | 412.299 | 478.347 | 66.048 |
| Peón | 411.620 | 477.380 | 65.760 |
| Especialista de segunda | 421.759 | 489.121 | 67.362 |
| Especialista de primera | 430.872 | 499.831 | 68.959 |
| Oficial de tercera | 441.014 | 511.577 | 70.563 |
| Oficial de segunda | 451.704 | 523.878 | 72.174 |
| Oficial de primera | 481.100 | 558.078 | 76.978 |
| Oficial Especialista de Litografía ... | 510.497 | 592.277 | 81.780 |
| Encargado de Sección | 524.947 | 609.377 | 84.430 |
| Capataz | 441.014 | 511.577 | 70.563 |
| Guardia y Sereno | 421.759 | 489.121 | 67.362 |
| Portero | 421.759 | 489.121 | 67.362 |
| Ordenanza | 421.759 | 489.121 | 67.362 |
| Almacenero y Listero | 441.014 | 511.577 | 70.563 |
| <i>Administrativos (*):</i> | | | |
| Jefe de primera | 554.316 | 642.995 | 88.679 |
| Jefe de segunda | 534.885 | 620.484 | 85.579 |
| Oficial de primera | 480.803 | 557.730 | 76.924 |
| Oficial de segunda | 451.389 | 523.607 | 72.218 |
| Auxiliar | 441.014 | 511.577 | 70.563 |
| Telefonista | 421.417 | 488.843 | 67.426 |

(*) Los aspirantes, según los años, tendrán asignada la diferencia correspondiente a las distintas categorías de los Aprendices.

| Categoría | Retribución | Retribución | Diferencia |
|---|-------------|-------------|------------|
| | anual | anual | |
| | 1979 | 1980 | |
| A | B | C | |
| <i>Personal técnico:</i> | | | |
| Delineante, Dibujante proyectista de primera | 504.326 | 585.009 | 80.683 |
| Delineante, Dibujante proyectista de segunda | 489.911 | 562.490 | 77.579 |
| Delineante, Dibujante proyectista de tercera | 465.111 | 539.548 | 74.437 |
| Maestro Encargado | 554.316 | 642.995 | 88.679 |
| Jefe de Organización | 554.316 | 642.995 | 88.679 |
| Técnico de Organización | 480.785 | 557.730 | 76.945 |
| Titulado Grado Medio | 555.632 | 644.596 | 88.964 |
| Titulado Grado Superior | 732.045 | 849.235 | 117.190 |

ANEXO III

Retribución hora extraordinaria para las distintas categorías profesionales en el Convenio de la Industria Metalgráfica durante 1980

| Categoría | Laborable | Festivo |
|---|-----------|----------|
| | Pts/hora | Pts/hora |
| | A | B |
| Aprendiz de primera | 125 | 142 |
| Aprendiz de segunda | 184 | 210 |
| Aprendiz de tercera | 248 | 283 |
| Aprendiz de cuarta | 287 | 326 |
| Trabajos secundarios | 314 | 357 |
| Peón | 329 | 375 |
| Especialista de segunda | 338 | 384 |
| Especialista de primera | 346 | 393 |
| Oficial de tercera | 354 | 403 |
| Oficial de segunda | 362 | 412 |
| Oficial de primera | 385 | 438 |
| Oficial Especialista de Litografía ... | 408 | 465 |
| Encargado de Sección | 421 | 479 |
| Capataz | 354 | 403 |
| Guardia y Sereno | 338 | 384 |
| Portero | 338 | 384 |
| Ordenanza | 338 | 384 |
| Almacenero y Listero | 354 | 403 |
| <i>Administrativos (*):</i> | | |
| Jefe de primera | 444 | 505 |
| Jefe de segunda | 429 | 487 |
| Oficial de primera | 385 | 438 |
| Oficial de segunda | 362 | 412 |
| Auxiliar | 354 | 403 |
| Telefonista | 338 | 384 |
| <i>Personal técnico:</i> | | |
| Delineante, Dibujante proyectista de primera | 404 | 459 |
| Delineante, Dibujante proyectista de segunda | 389 | 442 |
| Delineante, Dibujante proyectista de tercera | 372 | 423 |
| Maestro Encargado | 444 | 505 |
| Jefe de Organización | 444 | 505 |
| Técnico de Organización | 385 | 438 |
| Titulado Grado Medio | 445 | 530 |
| Titulado Grado Superior | 587 | 667 |

(*) Los aspirantes, según los años, tendrán asignado un valor de hora extraordinaria equivalente a las distintas categorías de los Aprendices.

5850

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Gas Madrid, S. A.», y sus trabajadores, y